

Señor (a) (es)

ANONIMO

a.s.h.91@hotmail.com

KR 69 B NO 24 10 IN 15 AP 502

Bogotá D.C.

Decisión empresarial No.1968446 emitida el día 7 de septiembre de 2026 en Bogotá D.C.,
Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No.2031942 del día19 de agosto de 2026

ANTECEDENTES.

Con el fin de atender la petición presentada por el peticionario sin identificación, referente a la cuenta contrato 10800078 del suscriptor ubicado en la dirección KR 69 B NO 24 10 IN 15 AP 502, donde nos allega como motivo de su inconformidad y/o solicitud:

COBROS ASEO ALTOS

De: a.s.h.91@hotmail.com

martes, 18 de agosto de 2026 7:31en un día [26-08-20 12:57]

Buen día, Cordial saludo. Solicito la aclaración de los cobros por parte del aseo ya que de enero de 2026 a julio de 2026 se ha incrementado aproximadamente 10.000 pesos y no hay justificación. Adjunto imagenes. Espero una pronta respuesta-

CONSIDERACIONES.

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., (en adelante Ciudad Limpia) para dar respuesta a su petición, primeramente, se hace necesario identificar el tipo de suscriptor, el cual lo obtenemos por nuestro sistema de información comercial y financiero, y donde una vez verificado este, se evidencia que corresponde a un suscriptor identificado con la cuenta contrato 10800078 clasificado como Multiusuario Residencial Estrato 4 con una (1) unidad residencial independiente y ocupada con un volumen en la producción de 0.1796 metros cúbicos y una densidad aforada del multiusuario de 0.2810 tn/m3.

Que respecto a la queja presenta referente al cobro del servicio público de aseo, se informa que en los últimos cinco meses los cobros del servicio han sido los siguientes:

Estado Cuenta: 10800078

Ciclo: E-09

Dirección : KR 69 B NO 24 10 IN 15 AP 502

Detalle Aseo

Periodo	Ciclo	Factura	Clase de Uso	Metros	UR	UNR	Ur D	Unr D	Estrato	Den	% Part	Frec Rec	Frec Bar	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días	Fecha fact
2605	E-09	184371335	Multiusuario Residencial Estrato 4	0,1796	1	0	0	0	4	0,28	0,29	3	2	01/04/2026	30/04/2026	30	07/05/2026
2606	E-09	187033627	Multiusuario Residencial Estrato 4	0,1796	1	0	0	0	4	0,28	0,29	3	2	01/05/2026	31/05/2026	31	06/06/2026
2607	E-09	189706286	Multiusuario Residencial Estrato 4	0,1796	1	0	0	0	4	0,28	0,29	3	2	01/06/2026	30/06/2026	30	07/07/2026
2608	E-09	192375252	Multiusuario Residencial Estrato 4	0,1796	1	0	0	0	4	0,28	0,29	3	2	01/07/2026	31/07/2026	31	10/08/2026
2609	E-09	195144478	Multiusuario Residencial Estrato 4	0,1796	1	0	0	0	4	0,28	0,29	3	2	01/08/2026	31/08/2026	31	07/09/2026

Detalle Facturación

Periodo	Sec	Factura	Fecha Fact	Edad	Vig Res	Vig Comerc	Subsidio	Aporte	Nota Debito	Nota Credito	Int Mora	Financiación	Serv Espec	Otros	Total
2605	1	184371335	07/05/2026	0	42,468.65	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	42,470.00
2606	1	187033627	05/06/2026	0	43,101.72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	43,100.00
2607	1	189706286	07/07/2026	0	43,747.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	43,750.00
2608	1	192375252	10/08/2026	0	43,423.37	0.00	0.00	0.00	7,323.48	-3,320.04	0.00	0.00	0.00	0.00	47,430.00
2609	1	195144478	07/09/2026	0	43,671.97	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	43,670.00

Que para la vigencia 2608, se facturo un ajuste por TRA que incremento la factura por valor de \$ 4.003,44 mcte, se

expone al usuario que el concepto por “retroactivo de aprovechamiento”, se da en razón a la revisión administrativa, que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante la Superintendencia) ha destinado hacer en cada periodo sobre las toneladas de residuos aprovechables que reportan las empresas o asociaciones encargadas de prestar el servicio de aprovechamiento en la ciudad de Bogotá, es decir; teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 39 de la resolución CRA 720 de 2015¹, al determinar la tarifa final por suscriptor dentro de los conceptos que se reconocen a los actores encargados de la actividad de aprovechamiento, se determina el concepto por TRA, el cual corresponde al promedio de toneladas efectivamente aprovechadas por suscriptor².

El valor mencionado en el párrafo anterior en los últimos meses se ha visto afectado en razón a que la Superintendencia en cumplimiento a la resolución SSPD 20201000046075³ del 19/10/2020, suspendió el reporte efectuado por diferentes asociaciones, facultad que género que para el mes o periodo de suspensión el dato reportado tuviera el concepto de “Aplazadas”, y de esta manera el promedio solo se calcularía con los reportes vigentes y autorizados, lo cual puede ser consultado mes a mes en la página web <https://sui.superservicios.gov.co/Noticias>, conforme lo estipulado en el Decreto 596 de 2016⁴.

En consecuencia y como a bien lo ha expuesto el numeral 2.2 y 3 de la circular conjunta 01 de 2021 emitida por la Superintendencia y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (en adelante CRA), una vez finalizado el proceso de revisión y se efectuó el reporte de las toneladas reales en el SUI, dicho reporte se deberá entender como oportuno, es decir, según el proceso o la duración del mismo no se puede pretender la aplicabilidad de lo estipulado en el artículo 150 de la ley 142 de 1994, el cual le daba al usuario la posibilidad de reclamar sobre bienes o servicios que habían sido facturados por las empresas de servicios públicos; por error, omisión o desviación significativas, sobre facturas expedidas en un término superior a los últimos cinco meses.

En conclusión, frente a lo mencionado, según el resultado y el nuevo cálculo a efectuarse sobre el promedio total de las toneladas de residuos aprovechables por suscriptor, se deberá o bien facturar el costo adicional por subestimación o devolver el costo facturado de más por sobrestimación; para nuestro caso en concreto el cálculo efectuado posterior a la revisión administrativa genero un cobro adicional el cual se ve reflejado con dicho concepto, cabe aclarar que el proceso mencionado es efectuado mes a mes, por lo cual conforme cada promedio semestral para facturar el servicio, así mismo se efectuara el cobro que corresponda a dichas investigaciones, por lo cual no está en Ciudad Limpia, el facturar o no, ya que, concibe una obligación legal el facturar dicho monto hasta en tanto se determine y resuelva por la Superintendencia lo respectivo.

Conforme lo citado, mediante estos cobros los mismos se efectúan de acuerdo con las reliquidaciones que se efectúen por cada reporte aplazado, sin embargo, la tarifa del servicio mensual para dicha vigencia fue únicamente de \$ 43.423,37 mcte, y de acuerdo con los cobros del servicio no se evidencian aumentos que no estén de acuerdo con la metodología tarifaria, además frente a la comparación que hace el usuario en el mes de enero de 2026 se cobraron tarifas del año 2025 toda vez que el periodo de facturación corresponde al mes de diciembre de 2025, para tarifas actualizadas, el usuario debe considerar la factura que llevo en febrero de 2026, la cual comparada con la factura actual el aumento ha sido de menos de \$2000 mil pesos colombianos, considerando únicamente el cobro pro el servicio, frente a la actualización de los costos del servicio se informa que:

Componente	feb-26	Mar-26	abril-26	Observaciones
Recolección y transporte	Se actualiza con el IPCC y corresponde al acumulado desde dic-14 hasta ene-26	Se actualiza con el IPCC y corresponde al acumulado desde dic14 hasta ene-26	Se actualiza con el IPCC y corresponde al acumulado desde dic14 hasta ene-26	Cada vez que el factor de actualización se acumule un 3%, se actualizará el costo, según lo dispuesto en el artículo 125 de la ley 142 de 1994 y el parágrafo 1 del artículo 37 de la resolución 720

¹ Entendida como la metodología tarifaria actual para el servicio público de aseo, y compilada actualmente en la resolución CRA 943 de 2021, la cual puede ser consultada, en https://normas.cra.gov.co/gestor/docs/resolucion_cra_0943_2021.htm.

² Entendiéndose como únicamente sobre los suscriptores no aforados de aprovechamiento según el artículo 40 de la resolución CRA 720 de 2015.

³ Por la cual se establecen los aspectos para aplazar la publicación en el SUI de las toneladas efectivamente aprovechadas cuando se presenten inconsistencias en la calidad de la información reportada por los prestadores de la actividad de aprovechamiento"

⁴ Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1077 de 2015 en lo relativo con el esquema de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo y el régimen transitorio para la formalización de los recicladores de oficio, y se dictan otras disposiciones, Artículos 2.3.2.5.2.2.2. y 2.3.2.5.2.2.3.

Comercialización	Se actualiza con el IPC (índices de precios al consumidor) y corresponde al acumulado desde dic-14 hasta ene-26	Se actualiza con el IPC (índices de precios al consumidor) y corresponde al acumulado desde dic-14 hasta ene-26	Se actualiza con el IPC (índices de precios al consumidor) y corresponde al acumulado desde dic-14 hasta ene-26	Cada vez que el factor de actualización se acumule un 3%, se actualizará el costo, según lo dispuesto en el artículo 125 de la ley 142 de 1994 y el parágrafo 1 del artículo 37 de la resolución 720
Barrido y limpieza	Se actualiza con el SMMLV y corresponde al incremento desde el año 2014 al año 2026	Se actualiza con el SMMLV y corresponde al incremento desde el año 2014 al año 2026	Se actualiza con el SMMLV y corresponde al incremento desde el año 2014 al año 2026	Se actualiza cada vez que el SMMLV varíe, es decir normalmente cada año
CLUS	Se actualiza con el SMMLV y corresponde al incremento desde el año 2014 al año 2026	Se actualiza con el SMMLV y corresponde al incremento desde el año 2014 al año 2026	Se actualiza con el SMMLV y corresponde al incremento desde el año 2014 al año 2026	Se actualiza cada vez que el SMMLV varíe, es decir normalmente cada año
Tratamiento de lixiviados	Se actualiza con el IPC (índices de precios al consumidor) y corresponde al acumulado desde dic-14 hasta ene-26	Se actualiza con el IPC (índices de precios al consumidor) y corresponde al acumulado desde dic-14 hasta ene-26	Se actualiza con el IPC (índices de precios al consumidor) y corresponde al acumulado desde dic-14 hasta ene-26	Cada vez que el factor de actualización se acumule un 3%, se actualizará el costo, según lo dispuesto en el artículo 125 de la ley 142 de 1994 y el parágrafo 1 del artículo 37 de la resolución 720
Disposición final	Se actualiza con el IOExp (Índice del grupo de obras de explanación) y corresponde al acumulado hasta feb-26	Se actualiza con el IOExp (Índice del grupo de obras de explanación) y corresponde al acumulado hasta feb-26	Se actualiza con el IOExp (Índice del grupo de obras de explanación) y corresponde al acumulado hasta feb-26	Cada vez que el factor de actualización se acumule un 3%, se actualizará el costo, según lo dispuesto en el artículo 125 de la ley 142 de 1994 y el parágrafo 1 del artículo 37 de la resolución 720

Que los datos de volumen y densidad anteriormente mencionados fueron asignados al ser un usuario adscrito a la tarifa especial de multiusuario conforme lo establecido en la resolución 233 de 2002, modificada por el artículo 4 de la resolución CRA 247 de 2003, y la resolución CRA 236 de 2002.

Que para dar claridad frente al caso mencionado, se ve pertinente establecer, primero que las tarifas del servicio público domiciliario de aseo se encuentran sujetas a un régimen legal de obligatorio cumplimiento (artículo 88.1 ley 142 de 1994⁵), en el establecimiento de que conforme la libertad tarifaria regulada (artículo 14.10 ley 142 de 1994⁶), nuestra empresa prestadora da aplicación de la metodología tarifaria que es expedida por la Comisión de Regulación de agua potable y saneamiento básico de acuerdo con las facultades otorgadas por la ley a dicho organismo.

Entendido lo anterior ahora entrando en un aspecto conceptual se tiene que una situación por fuera del marco tarifario no afecta el cobro a excepción de que el legislador principal, la misma comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico o en su defecto mediante decretos con fuerza de ley expedidos por la presidencia de la república, procedan a generar algún cambio sustancial en la forma en la cual se da aplicación a la tarifa o en la forma en la cual debe aplicarse a casos específicos modificando en mismo régimen básico de los servicios públicos y la metodología tarifaria vigente.

⁵ **ARTÍCULO 88. REGULACIÓN Y LIBERTAD DE TARIFAS.** Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:
88.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.

⁶ **ARTÍCULO 14. DEFINICIONES.** Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
14.10. LIBERTAD REGULADA. Régimen de tarifas mediante el cual la comisión de regulación respectiva fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor.

En segunda medida, se especifica, que, esta prestadora recurre a lo ya mencionado y especificando de forma técnica el funcionamiento y aplicabilidad de la fórmula tarifaria que genera que la tarifa del servicio no sea una tarifa lineal, paralela con otro servicio público domiciliario o fija, si no que su misma naturaleza y la dependencia de diferentes actores dentro de la misma generan aumentos notorios como disminuciones así:

Frente a cómo se obtiene el régimen tarifario se tiene que en este caso la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento básico, es la encargada de emitir la fórmula para el cálculo del servicio la cual está establecida en la resolución CRA 720 del 2015 Título III, Artículo 39⁷.

En concordancia establece el Decreto 1077 de 2015 en su **Artículo 2.3.2.2.4.1.98. Facturación para usuarios agrupados en unidades inmobiliarias**. El costo del servicio público de aseo para el caso de usuarios agrupados en unidades inmobiliarias, centros habitacionales, conjuntos residenciales, condominios o similares bajo el régimen de propiedad horizontal vigente o concentrados en centros comerciales o similares, los cuales hayan escogido la opción tarifaria de multiusuario, será igual a la suma de:

1. Un cargo fijo, que será establecido de conformidad con la metodología definida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).
2. Un cargo por la parte proporcional a los residuos sólidos generados y presentados por la agrupación o concentración de usuarios a la persona prestadora del servicio público de aseo, de acuerdo con el aforo realizado por esta y según la metodología definida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).

Parágrafo. El valor máximo a cobrar por concepto del servicio de aseo a inmuebles desocupados será definido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA). Para acceder a esta tarifa será indispensable acreditar la desocupación del inmueble según los requisitos establecidos por la CRA.

Dicha tarifa final por suscriptor conforme las obligaciones inherentes, es reportada por la prestadora frente a los entes de control y vigilancia pertinentes como información necesaria en la prestación. Que es necesario de igual manera informar que la tarifa considera igualmente a la luz del artículo 125 de la ley 142 de 1994, que cada uno de sus componentes surtirá la actualización de costos implícita la cual actualmente y efectivamente se reflejan en los artículos 36, 37 y 38 de la resolución CRA 720 de 2015, lo anterior quiere decir que teniendo en cuenta que la tarifa del servicio de aseo se divide en varios componentes (varios actores) teniendo en cuenta que la prestación del servicio de aseo no sólo consiste en la recolección de los residuos sólidos, su transporte y disposición final, sino que conlleva otros costos inherentes que hacen parte de la facturación del mismo, como son el costo de comercialización, el costo de limpieza urbana (que incluye el costo de poda de árboles, de corte de césped, de lavado de áreas públicas, e instalación de cestas dentro del perímetro urbano), el costo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, el costo de tratamiento de lixiviados, el incentivo al aprovechamiento, más el valor de remuneración del aprovechamiento.

Por lo cual se aclara que conforme lo expuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior la tarifa en sus

⁷ Para efecto de calcular la tarifa mensual final al suscriptor, los prestadores de recolección y transporte de residuos no aprovechables aplicarán la siguiente fórmula:

i) Si el usuario no tiene aforo:

ii) Si el usuario tiene aforo:

$$TFS_{iz} = (CFT + CVNA * (\overline{TRBL} + \overline{TRLU} + TAFNA_{i,z} + \overline{TRRA}) + (VBA * \overline{TAFNA_{i,k}})) * (1 \pm FCS_u)$$

En este contexto, en cuanto a la liquidación de la tarifa final por suscriptor deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- a. Costo Fijo Total
- b. Costo Variable de residuos no aprovechables
- c. Valor Base de Aprovechamiento por tonelada de residuos aprovechables
- d. Toneladas de Barrido y Limpieza por suscriptor
- e. Toneladas de Limpieza Urbana por suscriptor
- f. Toneladas de Rechazo del Aprovechamiento por suscriptor
- g. Toneladas Efectivamente Aprovechadas por suscriptor
- h. Toneladas de Residuos No Aprovechables por suscriptor
- i. Toneladas de Residuos No Aprovechables aforadas por suscriptor
- j. Factor de contribución o subsidio correspondiente a cada suscriptor

parágrafo. En virtud de lo establecido en los artículos 14.9, 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, la persona prestadora de recolección y transporte de residuos no aprovechables, garantizará la facturación del servicio de aseo y sus actividades complementarias en los términos del artículo 2.3.2.2.2.1.13 del Decreto Único reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, adicionen, deroguen o sustituyan.

componentes se verán actualizados conforme las reglas allí mencionadas bien sea conforme los indicadores como IPC, IPCC o Índice combinado de precios al consumidor y combustible, Índice del grupo de obras de explanación, Índice de Costos de Construcción Pesada, entre otros, los cuales se evidencia que si generan alguna variación así mismo la tarifa de aseo demostrara dicha variación, adicional a ello también cambios como el Salario Mínimo, o cambios en datos reportados frente a la Superservicios por medio del relleno sanitario puede generar la variación a la tarifa, como bien sean las toneladas de residuos no aprovechables, aprovechables, rechazados etc., también datos contenidos en el PGRIS como metros cuadrados de poda de césped, barrido y limpieza entre otros conceptos generan igualmente la variación en la tarifa final por suscriptor que puede generar su aumento o disminución.

En suma, de lo anterior se tiene que a lo ya mencionado se da el ejemplo claro estipulado en la resolución CRA 843 de 2018⁸, la cual estableció que a partir de noviembre del 2018., se daría un aumento considerable en la tarifa en relación a los componentes competencia del relleno sanitario (*consorcio CGR*), a esto también se tiene como ejemplo el cambio del PGRIS mediante el decreto 652 de 2018⁹ modificado por el Decreto 345 de 2020¹⁰ (reflejado al mes de abril de 2021 lo cual genero aumentos que se verían reflejados en el nuevo convenio de facturación del servicio) y que próximamente será modificado nuevamente mediante el Decreto 342¹¹ de 2023, actualmente el decreto 042 de 2026 el cual estableció nuevas condiciones para la atención integral de los residuos sólidos en Bogotá, lo que igualmente afectaría los datos puntuales presentados a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de los cuales se toman para generar el cobro de los componentes afectados por dichos reportes del servicio de aseo., y por último además de otras cosas evidentes que pueden afectar el cobro final por suscriptor, se tiene como otro ejemplo claro lo manifestado en el cobro del IAT (Incentivo para el aprovechamiento y el tratamiento de residuos sólidos) regulado por el decreto 2412 de 2018¹², y a lo anterior se debe sumar que según las toneladas que reporten los prestadores de aprovechables en el marco del decreto 596 de 2016, puede generar variaciones considerables de igual manera, los anteriores conceptos y costos para lo usuario no aforados pueden ser verificados con detalle en el link tarifas que se encuentra en la página web www.ciudadlimpiabogota.com.co, cabe aclarar que el IPC no es la única variable por la cual se actualizan las tarifas ya que cada componente del servicio de aseo depende de diferentes factores, los cuales competen a la CRA exponer.

Ahora bien, respecto al cobro del servicio resultado de la anterior metodología, el mismo se efectuará haciendo observancia a los días facturados bajo el convenio de facturación conjunta, de acuerdo con el número de unidades independientes y de acuerdo al reporte mensual para cada componente que hace parte del servicio público domiciliario de aseo.

Conforme a lo anterior la tarifa actual corresponde a las actualizaciones de costos sufridas para el presente año y a los componentes debidamente reportados por los terceros concernientes (relleno sanitario y los prestadores de aprovechables).

Entendido lo anterior a la fecha se ha dado aplicación de la metodología tarifaria vigente, por lo cual no da lugar ajustes, o disminución en la tarifa ya si el usuario no se encuentra de acuerdo con el volumen este en cabeza del representante legal deberá requerir la práctica de un aforo extraordinario con la documentación necesaria donde indique el número de unidades existentes identificada con cuenta contrato mencionar las que estas ocupadas y desocupadas, determinar el coeficiente mediante el cual se va asignar el cobro del servicio a cada cuenta contrato si es por coeficiente simple o coeficiente de propiedad horizontal, y remitir acta de asamblea donde medie el requerimiento de efectuar un aforo extraordinario al usuario agrupado, el cual se efectuada de conformidad con lo estipulado en la resolución CRA 236 de 2002.

DECISIÓN.

Se informa lo pertinente a la queja presentada.

1. Esperamos de esta manera haber dado trámite a su petición. Cualquier inquietud adicional con gusto será aclarada

⁸ "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación del costo económico de referencia para los componentes de Disposición Final — CDF y de Tratamiento de Lixiviados — CTL, presentada por Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P."

⁹ "Por medio del cual se ajustan los datos de línea base contenidos en el Documento Técnico de Soporte - DTS del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos —PGIRS, Decreto Distrital 495 del 11 de noviembre de 2016"

¹⁰ Por el cual se adopta la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS- del Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones

¹¹ Por medio del cual se actualizan los parámetros de la línea base y se modifica el numeral 3.9. Programa de disposición final del Documento Técnico de Soporte, del Decreto Distrital 345 de 2020 - Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS y se dictan otras disposiciones

¹² Por el cual se adiciona el capítulo 7, al título 2, de la parte 3, del libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente al incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones.

en nuestras oficinas, en el Centro de Atención al Usuario en la Av. Boyacá No. 6B 20/28, por medio del correo electrónico linea110@proceraseo.co, o en la línea 110.

PROCEDENCIA DE RECURSOS.

1.1 Es preciso indicarle que, una vez se entienda notificado de la presente de acuerdo como lo establece el artículo 159 de la ley 142 de 1994, contra esta decisión, **No** proceden los recursos de ley establecidos en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, lo anterior ya que; no es un aspecto que deba seguir la actuación administrativa a los recursos legales, en el entendido de que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones empresariales que afecten, cambien o modifiquen de forma directa actos constituidos de, negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación; y que además no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose lo dicho, la presente respuesta hace sus veces como una decisión meramente informativa o reiterativa, téngase así lo mencionado en concordancia con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., el 7 de septiembre de 2026.

Notifíquese



HERBERT KALLMANN GARCIA
DIRECCION COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Elaboró: agarcia